

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

*Viernes 18 de Setiembre.*

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes. . . . .	40 rs.
	Por tres. . . . .	25
FUERA.	Por un mes. . . . .	42
	Por tres. . . . .	50

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

*En la Gaceta de Madrid del Jueves 10 de Setiembre, número 1,710. se lee lo que sigue:*

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que, en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 17 de Julio de este año, He venido en resolver, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, que rija desde su publicacion en la Península é Islas adyacentes, la siguiente

### LEY DE INSTRUCCION PUBLICA.

#### SECCION PRIMERA.

##### De los estudios.

#### TITULO I.

##### DE LA PRIMERA ENSEÑANZA.

- Artículo 1.º La primera enseñanza se divide en elemental y superior.
- Art. 2.º La primera enseñanza elemental comprende:
- Primero. Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada acomodadas á los niños.
  - Segundo. Lectura.
  - Tercero. Escritura.
  - Cuarto. Principios de Gramática castellana, con ejercicios de Ortografía.
  - Quinto. Principios de Aritmética, con

el sistema legal de medidas, pesas y monedas.

Sexto. Breves nociones de Agricultura, Industria y Comercio, segun las localidades.

Art. 3.º La enseñanza que no abraze todas las materias expresadas, se considerará como incompleta para los efectos de los artículos 100, 102, 103, 181 y 189.

Art. 4.º La primera enseñanza superior abraza, ademas de una prudente ampliacion de las materias comprendidas en el art. 2.º:

Primero. Principios de Geometria, de Dibujo lineal y de Agrimensura.

Segundo. Rudimentos de Historia y Geografía, especialmente de España.

Tercero. Nociones generales de Física y de Historia natural acomodadas á las necesidades mas comunes de la vida.

Art. 5.º En las enseñanzas elemental y superior de las niñas se omitirán los estudios de que tratan el párrafo sexto del art. 2.º y los párrafos primero y tercero del art. 4.º, reemplazándose con:

Primero. Labores propios del sexo.

Segundo. Elementos de Dibujo aplicado á las mismas labores.

Tercero. Ligeras nociones de Higiene doméstica.

Art. 6.º La primera enseñanza se dará, con las modificaciones convenientes, á los sordo-mudos y ciegos en los establecimientos especiales que hoy existen y en los demas que se crearán con este objeto; sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 108 de esta Ley.

Art. 7.º La primera enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles. Los padres y tutores ó encargados enviarán á las escuelas públicas á sus hijos y pupilos desde la edad de seis años hasta la de nueve; á no ser que les proporcionen suficiente esta clase de instruccion en sus casas ó en establecimiento particular.

Art. 8.º Los que no cumplieren con este deber, habiendo escuela en el pueblo ó á distancia tal que puedan los niños concurrir á ella cómodamente, serán amonestados y compelidos por la Autoridad y castigados en su caso con la multa de 2 hasta 20 rs.

Art. 9.º La primera enseñanza elemental se dará gratuitamente en las escuelas públicas á los niños cuyos padres, tutores ó encargados no puedan pagarla, mediante certificacion expedida al efecto por el respectivo Cura párroco y visada por el Alcalde del pueblo.

Art. 10.º Los estudios de la primera enseñanza no están sujetos á determinado número de cursos: las lecciones durarán todo el año disminuyéndose la cantida el número de horas de clase.

Art. 11.º El Gobierno procurará que

los respectivos Curas párrocos tengan repasos de Doctrina y Moral cristiana para los niños de las Escuelas elementales, lo menos una vez cada semana.

#### TITULO II.

##### DE LA SEGUNDA ENSEÑANZA.

Art. 12.º La segunda enseñanza comprende:

Primero. Estudios generales.

Segundo. Estudios de aplicacion á las profesiones industriales.

Art. 13.º Los estudios generales de segunda enseñanza se harán en dos periodos: el primero durará dos años, y el segundo cuatro.

Art. 14.º Los estudios generales del primer periodo de la segunda enseñanza son:

Doctrina cristiana é Historia sagrada.

Gramática castellana y latina.

Elementos de Geografía.

Ejercicios de Lectura, Escritura, Aritmética y Dibujo.

Art. 15.º Los estudios generales del segundo periodo son:

Religion y Moral cristiana.

Ejercicios de análisis, traduccion y composicion latina y castellana.

Rudimentos de lengua griega.

Retórica y Poética.

Elementos de Historia universal y de la particular de España.

Ampliacion de los elementos de Geografía.

Elementos de Aritmética, Algebra y Geometria.

Elementos de Física y Química.

Elementos de Historia natural.

Elementos de Psicología y Lógica.

Lenguas vivas. Los reglamentos determinarán cuáles se han de enseñar y estudiar en este periodo.

Art. 16.º Son estudios de aplicacion: Dibujo lineal y de figura.

Nociones de Agricultura.

Aritmética mercantil,

Y cualesquiera otros conocimientos de inmediata aplicacion á la Agricultura, Artes, Industria, Comercio y Nautica, que puedan adquirirse sin mas preparacion científica que la que espresa el art. 13.

Art. 17.º Para principiar los estudios generales de la segunda enseñanza se necesita haber cumplido nueve años de edad y ser aprobado en un examen general de las materias que abraza la primera enseñanza elemental completa.

Art. 18.º Para pasar á los estudios de aplicacion correspondientes á la segunda enseñanza se requiere haber cumplido 10 años y ser aprobado en un examen gene-

ral de las materias que comprende la primera enseñanza superior.

Art. 19.º En el primer periodo de la segunda enseñanza las lecciones durarán todo el año, disminuyéndose en la cantida el número de horas de clase.

Art. 20.º Para pasar al segundo periodo de la segunda enseñanza se requiere haber sido aprobado en un examen general de las materias que contiene el primero.

Art. 21.º En el segundo periodo empezarán las lecciones el dia 1.º de Setiembre y terminarán el 15 de Junio.

Art. 22.º Los Reglamentos fijarán la duracion del curso en cada una de las enseñanzas de aplicacion, y el número de cursos de que ha de constar cada una de ellas.

Art. 23.º Terminados los estudios generales de segunda enseñanza, y probados los seis cursos, podrán los alumnos ser admitidos al examen del grado de Bachiller en Artes.

Art. 24.º Terminados los estudios de aplicacion correspondientes á la segunda enseñanza, los alumnos podrán recibir un certificado de peritos en la carrera á que especialmente se hayan dedicado.

#### TITULO III.

##### DE LAS FACULTADES Y DE LAS ENSEÑANZAS SUPERIOR Y PROFESIONAL.

Art. 25.º Pertenecen á estas tres clases las enseñanzas que habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones.

Art. 26.º Para matricularse en las Facultades se requiere haber obtenido título de Bachiller en Artes.

Art. 27.º Para ingresar en las Escuelas superiores, los Reglamentos determinarán si ha de exigirse el mismo grado, ó en su lugar una preparacion equivalente de estudios generales ó de aplicacion de la segunda enseñanza. Estos estudios no durarán menos de los seis años que se requieren para el bachillerato en Artes.

Art. 28.º Igualmente determinarán los Reglamentos qué parte de los estudios generales ó de aplicacion de la segunda enseñanza se ha de exigir á los alumnos que hayan de matricularse en las escuelas profesionales; entendiéndose que la duracion de aquellos estudios previos ha de ser menor que la señalada en el artículo precedente.

Art. 29.º Despues del grado de Bachiller en Artes ó de los estudios preparatorios prescritos en los artículos 27 y 28, se exigirán uno ó mas años de ampliacion, segun la índole de las facultades ó carre-



ras á que hayan de dedicarse los alumnos, y en la forma que determinen los Reglamentos.

Art. 30. Ninguna facultad ni carrera superior ó profesional podrá esceder de siete años en la duracion de sus estudios, incluso los de ampliacion. En las facultades se exigirán uno ó dos años mas para el grado de Doctor.

CAPITULO I.

De las facultades.

Art. 31. Habrá seis facultades, á saber:

- De Filosofia y Letras.
- De Ciencias exactas, físicas y naturales.
- De Farmacia.
- De Medicina.
- De Derecho.
- De Teología.

Art. 32. Los estudios de facultad se harán en tres períodos, que habilitarán respectivamente para los tres grados académicos de Bachiller, Licenciado y Doctor. No podrán los alumnos pasar de un período á otro sin haber recibido el grado correspondiente.

Art. 33. Los estudios propios de la facultad de Filosofia y Letras son:

- Literatura general.
- Lengua y Literatura griega.
- Literatura Latina.
- Literatura de las lenguas neolatinas.
- Literatura de las lenguas de origen teutónico.
- Literatura Española.
- Historia Universal.
- Historia de España.
- Filosofía.
- Historia de la Filosofia.

A la facultad de Filosofia y Letras corresponden tambien los estudios de Hebreo y Caldeo, Arabe y demas lenguas orientales, cuya enseñanza tenga por conveniente establecer el Gobierno.

Art. 34. La facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales comprende los estudios siguientes:

- Algebra, Geometria y Trigonometría.
- Geometria analítica.
- Cálculo diferencial é integral.
- Geometria descriptiva.
- Geodesia.
- Mecánica.
- Física.
- Astronomía.
- Geografía física y matemática.
- Química.
- Análisis química.
- Mineralogía.
- Botánica.
- Zoología.
- Geología.
- Ejercicios gráficos y trabajos prácticos.

Art. 35. La facultad de ciencias exactas, físicas y naturales se dividirá en tres secciones, á saber:

De Ciencias fisico-matemáticas, de Ciencias químicas y de Ciencias naturales.

Los reglamentos determinarán los estudios que ha de comprender cada una de ellas.

Art. 36. Los estudios de la facultad de farmacia son:

- Química.
- Análisis Química.
- Mineralogía.
- Botánica.
- Zoología.
- Historia natural aplicada á la Farmacia, con su materia farmacéutica.
- Farmacia químico-inorgánica.
- Farmacia químico-orgánica.
- Análisis química aplicada á la Farmacia.
- Práctica de las operaciones farmacéuticas.
- Historia crítico literaria de la facultad.

Art. 37. Los estudios de la facultad de

Farmacia se organizarán de modo que, recibido el grado de Bachiller y probada la práctica suficiente, pueda obtenerse previos los ejercicios que determine el Reglamento, título de Farmacéutico habilitado. Este título solo dará derecho para ejercer la profesion en pueblos que no pasen de 5,000 almas.

Art. 38. Los estudios de la facultad de Medicina son:

- Lengua y literatura griega.
- Física experimental.
- Química.
- Mineralogía.
- Botánica.
- Zoología.
- Geología.
- Aplicacion de la Física, Química é Historia natural á la Medicina.
- Anatomía.
- Fisiología.
- Higiene.
- Patología.
- Terapéutica.
- Materia médica.
- Obstetricia.
- Operaciones quirúrgicas.
- Clinica.
- Medicina legal.
- Toxicología.
- Historia crítico-literaria de la Medicina.

Art. 39. Los estudios de la facultad de Medicina se organizarán de modo que, recibido el grado de Bachiller, pueda obtenerse, previos los ejercicios que el Reglamento prescriba, título de Médico-cirujano habilitado. Este título solo dará derecho para ejercer la profesion en pueblos que no pasen de 5,000 almas.

Art. 40. Queda suprimida la enseñanza de la Cirujía menor ó ministrante. El Reglamento determinará los conocimientos prácticos que se han de exigir á los que aspiren al título de Practicantes.

Art. 41. Igualmente determinará el Reglamento las condiciones necesarias para obtener el título de Matrona ó Partera.

Art. 42. El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para que, por medio de estudios suficientes, puedan pasar de una clase á otra los actuales profesores del arte de curar, tomando en cuenta los estudios, el tiempo y los gastos de las respectivas carreras.

Art. 43. Los estudios de la facultad de Derecho son:

- Literatura latina.
- Literatura española.
- Filosofía.
- Historia de España.
- Prolegómenos de Derecho.
- Historia é Instituciones del Derecho romano.

Instituciones del Derecho civil, penal, mercantil, político, y administrativo de España.

Economía política. Historia y ampliacion del Derecho civil, penal y mercantil de España, con el estudio de los Códigos y Fueros provinciales.

Instituciones de Derecho canónico. Historia de la Iglesia, de sus Concilios y Colecciones canónicas.

Disciplina general de la Iglesia, y particular de la de España. Teoría y práctica de los procedimientos judiciales.

Oratoria forense. Ampliacion del Derecho administrativo en sus diversos ramos.

Estadística. Derecho internacional comun y particular de España.

Legislacion comparada.

Art. 44. La facultad de Derecho se dividirá en tres secciones: de Leyes, de Cánones y de Administracion.

Art. 45. El grado de Bachiller en Derecho será comun para las tres secciones. Los Reglamentos determinarán qué estudios deban hacerse para obtener los grados de Licenciado y Doctor en cada una de ellas; disponiendo las enseñanzas de

suerte que, con un año mas de estudios, los Licenciados en Cánones, puedan recibir este mismo grado en Leyes, y los de Leyes en Cánones.

El grado de Doctor en Derecho lo es juntamente en Leyes y Cánones, y los que á él aspiren, completarán los estudios de ambas secciones en la forma que prescriban los Reglamentos.

Los Licenciados en Administracion ascenderán al Doctorado en la seccion respectiva con los estudios que en los mismos Reglamentos se determinen.

Art. 46. No se hará novedad por ahora en los estudios de la Teología que hoy se dan en las Universidades.

Se reserva al Gobierno la facultad de hacer uso, con respecto á ellos, de la autorizacion que le concede la ley de 17 de Julio último, cuando se verifique el arreglo definitivo de los mismos estudios en los Seminarios conciliares, ó antes si pareciere conveniente.

CAPITULO II.

De las enseñanzas superiores.

Art. 47. Son enseñanzas superiores: La de Ingenieros de Caminos Canales y Puertos.

- La de Ingenieros de Minas.
- La de Ingenieros de Montes.
- La de Ingenieros agrónomos.
- La de Ingenieros industriales.
- La de Bellas Artes.
- La de Diplomática.
- La del Notariado.

Art. 48. La carrera de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos comprende los estudios siguientes:

- Algebra, Geometria y Trigonometría.
- Geometria analítica.
- Física.
- Química.
- Mineralogía.
- Geología.
- Cálculo diferencial é integral.
- Geometria descriptiva y sus aplicaciones.

- Geodesia.
- Mecánica.
- Estudio de máquinas.
- Estereotomía.
- Construccion general.
- Principios generales de Arquitectura.
- Carreteras y ferro-carriles.
- Rios y canales, abastecimiento de aguas y saneamiento de terrenos.

- Puertos y faros.
- Telegrafía.
- Derecho administrativo y Economía política con aplicacion á las obras públicas.

- Dibujo topográfico y de paisaje.
- Ejercicios gráficos.
- Estudios prácticos y formacion de proyectos.

Art. 49. La carrera de Ingenieros de Minas comprende los estudios siguientes:

- Algebra, Geometria y Trigonometría.
- Geometria analítica.
- Cálculo diferencial é integral.
- Geometria descriptiva.
- Estereotomía.
- Geometria subterránea.
- Geodesia.
- Mecánica.
- Física.
- Química.
- Análisis química.
- Mineralogía.
- Botánica.
- Zoología.
- Geología.
- Metalurgia.
- Docimasia.
- Construccion.
- Laboreo.

Legislacion de Minas, y derecho administrativo aplicado á la minería.

- Dibujo topográfico y de paisaje.
- Ejercicios gráficos.
- Estudios prácticos, y redaccion y formacion de proyectos.

Art. 50. Los estudios de la carrera de Ingenieros de Montes son:

- Algebra, Geometria y Trigonometría.
- Geometria analítica.
- Geometria descriptiva.
- Geodesia.
- Física.
- Química.
- Mineralogía.
- Botánica.
- Zoología.
- Geología.
- Principios generales de Dasonomia.
- Dasografía.
- Fisiografía forestal.
- Dasótica.
- Dasotecnia.
- Dasocresia.
- Construccion forestal.
- Derecho administrativo aplicado á los montes.
- Historia de la Dasonomia.
- Ejercicios gráficos.
- Trabajos prácticos.

Art. 51. La carrera de ingenieros agrónomos comprende:

- Algebra, Geometria y Trigonometría.
- Geometria analítica.
- Geometria descriptiva.
- Geodesia.
- Mecánica.
- Física.
- Química.
- Análisis química.
- Mineralogía.
- Botánica.
- Zoología.
- Geología.
- Principios generales de Agronomía.
- Fisiografía agrícola.
- Fitotecnia y Zootecnia.
- Industria rural.
- Economía rural.
- Historia crítica de la Agronomía.
- Ejercicios gráficos.
- Trabajos prácticos.

Art. 52. La carrera de Ingenieros industriales comprende:

- Algebra, Geometria y Trigonometría.
- Geometria analítica.
- Cálculo diferencial é integral.
- Mecánica analítica.
- Geometria descriptiva y sus aplicaciones.
- Estereotomía.
- Física experimental.
- Física industrial.
- Mecánica industrial.
- Química general.
- Química industrial.
- Análisis Química.
- Mineralogía y Geología.
- Construccion de máquinas.
- Construccion industriales.
- Metalurgia y Docimasia.
- Economía política con aplicacion á la Industria y Legislacion industrial.
- Dibujo y ejercicios gráficos.
- Trabajos prácticos y formacion de proyectos.

Art. 53. La carrera de Ingenieros industriales se dividirá en dos secciones: de Ingenieros mecánicos, y de Ingenieros químicos.

En los reglamentos se especificará qué estudios han de exigirse para obtener cada uno de estos títulos.

Art. 54. Los reglamentos determinarán los estudios y trabajos prácticos que deben hacer los Ayudantes y demas subalternos de los Cuerpos de Ingenieros, así como los aspirantes á Ingenieros industriales y los Peritos agrícolas.

Art. 55. En la carrera de Bellas Artes se comprenden las de Pintura, Escultura, Arquitectura y Música.

Art. 56. Los estudios de Pintura y Escultura son:

- Anatomía pictórica.
- Perspectiva.
- Estudio del Antiguo.
- Estudio del natural y ropajes.
- Colorido.
- Paisaje.



Composicion aplicada á la Pintura y á la Escultura.  
 Modelado.  
 Teoría é historia de las Bellas Artes.  
 Se agregarán á los estudios de Pintura y Escultura las clases del Grabado que determine el Reglamento.  
 El mismo espresará los estudios que han de exigirse para obtener el título de Profesor de cada una de estas partes.  
 Art. 57. La carrera de Arquitectura abraza:  
 Algebra, Geometria y Trigonometría: Geometria analítica.  
 Cálculo diferencial é integral.  
 Topografía.  
 Geometria descriptiva.  
 Estereotomia.  
 Mecánica aplicada.  
 Mineralogía.  
 Geología.  
 Construcciones civiles é hidráulicas.  
 Historia de la arquitectura, análisis de los monumentos de todas las épocas.  
 Composicion.  
 Arquitectura legal.  
 Dibujo y trabajos prácticos.  
 Art. 58. Los estudios de Maestro compositor de música son los siguientes:  
 Estudio de la Melodía.  
 Contrapunto.  
 Fuga.  
 Estudio de la instrumentacion.  
 Composicion religiosa.  
 Composicion dramática.  
 Composicion instrumental.  
 Historia crítica del arte musical.  
 Composicion libre.  
 Un Reglamento especial determinará todo lo relativo á las enseñanzas de Música vocal é instrumental y Declamacion, establecidas en el Real Conservatorio de Madrid, como asimismo á los estudios preparatorios, matrículas, exámenes, concursos públicos y expedicion de los títulos propios de estas profesiones.  
 Art. 59. La carrera de Diplomática abraza los estudios de:  
 Paleografía general.  
 Paleografía crítica.  
 Latin de los tiempos medios, y conocimiento del Romance, del Lemosin y Gallego.  
 Aljama.  
 Arqueología y Numismática.  
 Bibliografía: clasificacion y arreglo de archivos y bibliotecas.  
 Historia de España en los tiempos medios.  
 Ejercicios prácticos.  
 Art. 60. Los estudios de la carrera de Notariado son:  
 Prolegómenos de derecho.  
 Derecho civil español.  
 Nociones de derecho mercantil, administrativo y penal, en lo concerniente al ejercicio de la fe pública.  
 Otorgamiento de instrumentos públicos.  
 Teoría y práctica de los procedimientos judiciales.  
 Paleografía.

CAPITULO III

De las enseñanzas profesionales.

Art. 61. Son enseñanzas profesionales:  
 La de Veterinaria.  
 La de Profesores mercantiles.  
 La de Náutica.  
 La de Maestros de obras, aparejadores y Agrimensores.  
 La de Maestros de primera enseñanza.  
 Art. 62. La carrera de Veterinaria comprende:  
 Elementos de Química y Física.  
 Nociones de Historia natural.  
 Anatomía general y descriptiva de todos los animales domésticos, Fisiología, Higiene, Patología, Terapéutica, Farmacología, y Arte de recetar, Obstetricia Medicina operatoria y clínica con aplicacion á las mismas especies de animales.  
 Elementos de agricultura aplicada.

Zootecnia;  
 Arte de forjar y de herrar.  
 Veterinaria legal.  
 Policía sanitaria.  
 Historia crítica de estos ramos.  
 Art. 63. El Reglamento determinará qué parte de estos estudios y qué práctica habrán de exigirse para obtener el título de Veterinario de segunda clase y demás títulos de auxiliares subalternos.  
 Art. 64. Los estudios correspondientes á la enseñanza de los Profesores mercantiles abrazarán las materias que siguen:  
 Aritmética y Algebra mercantil.  
 Metrología universal.  
 Sistemas monetarios.  
 Teneduría de libros con aplicacion al comercio, fábricas, talleres y oficinas públicas y particulares.  
 Cálculo mercantil aplicado á toda clase de negociaciones.  
 Práctica de Comercio.  
 Geografía y Estadística industrial y comercial.  
 Elementos del Derecho mercantil español y Legislacion de Aduanas.  
 Economía política, con sus aplicaciones al comercio.  
 Historia general del Comercio.  
 Elementos de Derecho internacional mercantil.  
 Conocimiento de las primeras materias y de las manufacturas y objetos comerciales que con ellas se fabrican; y nociones de Física y Química indispensables para este estudio.  
 Art. 65. Los estudios de la enseñanza de Náutica son:  
 Aritmética, Algebra, Geometria y Trigonometria.  
 Geografía física y política.  
 Física experimental.  
 Cosmografía.  
 Pilotaje y maniobras.  
 Dibujo lineal, topográfico, geográfico é hidrográfico.  
 Estudios prácticos en los buques.  
 Geometria descriptiva con aplicacion á los buques.  
 Elementos de Mecánica aplicada y resistencia de materiales.  
 Construcción y Arquitectura naval.  
 Art. 66. La carrera de Náutica se dividirá en dos secciones: la de Pilotos y la de Constructores navales.  
 El Reglamento determinará que parte de los estudios arriba espresados han de probar los que aspiren á obtener uno ú otro de aquellos títulos.  
 Art. 67. La carrera de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores comprende:  
 Aritmética y Geometria.  
 Topografía y Agrimensura.  
 Principios generales de Construcción y Monte.  
 Dibujo lineal, topográfico y de edificios.  
 Trabajos prácticos y formacion de proyectos.  
 El Reglamento determinará que parte de estos estudios habrá de exigirse para obtener el título correspondiente á cada uno de los ramos de esta carrera.  
 Art. 68. Los estudios necesarios para obtener el título de Maestro de primera enseñanza elemental son:  
 Catecismo explicado de la Doctrina cristiana.  
 Elementos de Historia sagrada.  
 Lectura.  
 Caligrafía.  
 Gramática castellana con ejercicios prácticos de composicion.  
 Aritmética.  
 Nociones de Geometria, Dibujo lineal y Agrimensura.  
 Elementos de Geografía.  
 Compendio de la Historia de España.  
 Nociones de Agricultura.  
 Principios de educacion y Métodos de enseñanza.  
 Práctica de la enseñanza.  
 Art. 69. Para ser Maestro de primera enseñanza superior se requiere:

Primero. Haber estudiado las materias espresadas en el artículo anterior.  
 Segundo. Haber adquirido nociones de Algebra; de Historia universal y de los fenómenos comunes de la naturaleza.  
 Art. 70. Para ser Profesor de Escuela normal se necesita además haber estudiado:  
 Primero. Elementos de Retórica y Poética.  
 Segundo. Un curso completo de Pedagogía, en lo relativo á la primera enseñanza, con aplicacion también á la de sordomudos y ciegos.  
 Tercero. Derecho administrativo, en cuanto concierne á la primera enseñanza.  
 Art. 71. Para ser Maestra de primera enseñanza se requiere:  
 Primero. Haber estudiado con la debida extension en Escuela normal las materias que abraza la primera enseñanza de niñas, elemental ó superior, segun el título á que se aspire.  
 Segundo. Estar instruida en principios de educacion y Métodos de enseñanza.  
 También se admitirán á las Maestras los estudios privados, siempre que acrediten dos años de práctica en alguna Escuela-modelo.  
 Art. 72. Los Reglamentos determinarán los conocimientos que se hayan de adquirir para ejercer las profesiones no espresadas en este título.  
 Art. 73. En todas las carreras de la enseñanza superior y profesional principiarán las lecciones el 15 de Setiembre, y concluirán el 15 de Junio.  
 En las Escuelas superiores, cuyos estudios teóricos y prácticos pasen de diez meses, se hará la distribución de las enseñanzas y ejercicios del modo que determinen los Reglamentos, para aprovechar las ventajas de cada estacion del año.  
 Podrá, sin embargo, obligarse á los alumnos en ciertos casos á dedicarse, durante las vacaciones, á estudios prácticos, bajo la direccion de los profesores, ó en cualquiera otra forma que determinen los Reglamentos.

(Se continuará.)

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

El Sr. Gobernador de esta provincia me dice con fecha de ayer lo siguiente:

«Como sean muy pocos los Ayuntamientos que han acudido á este Gobierno de provincia en solicitud de autorizacion para imponer los recargos que señala la ley sobre la contribucion de consumos, no puedo manifestar á V. S. con exactitud el número de ellos que necesitaran este impuesto para cubrir los gastos provinciales y municipales; pero contando suficiente para llenar el déficit del presupuesto provincial del año próximo, con los recargos concedidos á las contribuciones territorial é industrial y un medio real en arroba de vino del uno que se establece en las tarifas que acompañan al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, los Ayuntamientos pueden contar con los cincuenta céntimos que quedan sin gravar sobre es-

ta especie, y aplicarlos á cubrir los gastos de sus presupuestos municipales, asi como tambien con los demas artículos que se citan en las indicadas tarifas y los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial. Puede V. S. hacerlo entender asi á la mayor brevedad á los Ayuntamientos, quienes bajo de esta base aproximadamente deben celebrar las subastas en el próximo Domingo, sin perjuicio de hacerles entender que me pidan la autorizacion conveniente para imponer los referidos recargos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de la misma, y á fin de que en las subastas que están próximas á verificar de los derechos de consumo con la exclusiva en la venta de las especies, ó sin ella, solo comprendan en la del vino, además de la cuota para el Tesoro; los 50 céntimos ó sea medio real en arroba para gastos provinciales; á que, segun la preinserta comunicacion, quedará reducido para el año próximo de 1858 el recargo de un real que se exige en el presente. En cuanto á los recargos que para gastos municipales pudieran imponerse sobre la referida especie de vino y las demas de consumo que comprende la tarifa número 1º, es preciso tengan entendido las municipalidades que solo deben incluir en dichas subastas aquellos recargos que tengan concedidos ó para que se hallen debidamente autorizados; en la inteligencia de que sin esta autorizacion únicamente deben cobrar y arrendar los derechos del Tesoro y del recargo provincial.

Segovia 17 de Setiembre de 1857. = Agapito Gozalo.

Por la Direccion general de contribuciones, se ha comunicado á esta Administracion con fecha 28 de Agosto próximo pasado la orden circular que sigue:

«Esta Direccion general ha estimado oportuno llamar la atencion de las Administraciones principales de Hacienda pública, acerca de las disposiciones que contiene el Real Decreto de 20 de Octubre de 1852, respecto á las cuotas que deben satisfacer por contribucion industrial y de comercio los contribuyentes que se comprendan en el primer renglon de la tarifa nú-



mero 2.º, bajo el epigrafe de Administradores.

Deben ser considerados bajo esta denominación todos aquellos que administran fincas rústicas ó urbanas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á particulares, sea cualquiera el carácter legal con que lo verifiquen. Los que solo se titulan encargados y manifiestan que por ello no perciben premio alguno, serán considerados tambien como Administradores, siempre que estén autorizados para celebrar arriendos y desahucios, y su encargo llegue á un año en las fincas rústicas y á seis meses en las urbanas.

Tambien se comprenden en esta clase los Administradores judiciales de fincas rústicas ó urbanas, ó de cualquiera otra pertenencia, llamados tambien secuestradores, con tanto mas motivo, cuanto que este encargo no es obligatorio y hay que presentar fianzas á la responsabilidad de su buen desempeño.

Se comprenden igualmente en este epigrafe los comisionados de Bancos y empresas industriales ó comerciales, y los Directores ó Gerentes de las sociedades exceptuadas, sea cualquiera la contribucion que satisfagan en el punto de su domicilio los Bancos, empresas y sociedades. Los que estén al frente de sucursales, hijuelas ú otras dependencias de casas ó empresas industriales, serán considerados como corresponsales ó comisionados, y sujetos al mismo pago que los anteriores, segun el párrafo 2.º de la exencion 20.

Y últimamente, solo se exceptuarán los contribuyentes que se hallen matriculados como comerciantes. Los no exceptuados deben contribuir con el 6 por 100 de la retribucion que reciban ó de la que comunmente está considerada por estos cargos.

Para que los referidos contribuyentes sean adicionados á las matriculas, donde no lo estén, las Administraciones principales de Hacienda pública les harán las convenientes invitaciones por medio de los Boletines oficiales y competentes anuncios en los parques públicos, señalando un término prudente para la inscripcion; pero si pasado este no se presentasen á verificarla con los documentos necesarios para liquidar las cuotas con que deban contribuir, la Administracion procederá á lo que determina el artículo 45 y siguientes del citado Real decreto.»

Lo que se pone en conocimiento del público y en particular de los contribuyentes á quienes se refiere la preinserta orden, para que en el término de 15 dias presenten en esta Administracion los domiciliados en la capital, y á los respectivos Alcaldes, los de los pueblos de la provincia, las oportunas declaraciones, á fin de que los que no lo estén, puedan ser incluidos en las respectivas matriculas de la contribucion industrial; sujetándose de lo contrario á sufrir las responsabilidades de Instruccion, por virtud del resultado que ofrezcan las diligencias de investigacion que con tal motivo practique esta Oficina por medio de sus agentes. Segovia 7 de Setiembre de 1857.—El Administrador, Agapito Gozálo.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

El Excmo. Señor Capitan General de Castilla la Nueva en oficio de 14 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Señor Ministro de la Guerra en 9 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Señor.—Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en su oficio de 20 de Agosto último, se ha dignado resolver que los sustitutos que sirven hoy en los Batallones provinciales que quieran pasar á la Infantería del Ejército, sean admitidos desde luego por el tiempo que les falte, para cumplir el de su empeño.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos.»—Lo que traslado á V. S. para su noticia, la de los Gefes de los citados Batallones, y para que insertándolo en el Boletín oficial de esa provincia tenga la mas completa publicidad la resolucien de S. M.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los que existen en la misma.

Segovia 15 de Setiembre de 1857.—El Brigadier Gobernador militar, J. Moreno de las Peñas.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don José Balsera, abogado de los tribunales nacionales, primer Juez de paz de esta ciudad de Segovia, y como tal regente de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido, por ausencia del propietario, que de ser así y de hallarse en actual ejercicio de sus funciones, el que refrenda da fé, etc., etc.

Quien quisiere hacer postura á diez y seis reses vacunas, ocho carros, una casa sita en el lugar de Fuente-milanos, tasada en veinte mil rs. vn.; un pajar en el pueblo de la Losa, valorado en seis mil rs.; y parte de un Parador que antes fue Casa de postas, sito en término de Ortigosa del Monte, justipreciada en la suma de veinte y cuatro mil rs. vn., perteneciente todo á Juan Bravo, vecino de Madrona, que judicialmente se vende para pago de veinte mil rs. vn. que es en deber á D. José Saenz de Tejada, como representante de la casa-comercio de los Sres. Saenz de Tejada é hijos, acuda á este Juzgado por la escribanía de número del que refrenda, en donde se admitirán las que hicieren siendo arregladas, para cuyo remate se ha señalado respecto á las reses y carros el dia 25 del actual, y para las fincas urbanas el vigésimo dia despues de la publicacion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, si no fuese feriado, ó al siguiente si este lo fuese y á la hora de las once en punto de su mañana. Dado en Segovia á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—José Balsera.—El escribano actuarió, Antonio Leonor Menendez.

Por el presente y en término de treinta dias se cita y emplaza á Julian Rueda Corrales, natural de Plasencia, en Estremadura, para que comparezca en este Juzgado, por la escribanía del que refrenda, á responder á los cargos que contra él resultan en la causa formada de oficio por hurto de varios efectos y metálico de la pertenencia de Tomasa Arribas, de esta vecindad; apercibido que de no presentarse en este dicho Juzgado y en el indicado término, sin mas citacion se le declarará rebelde y contumaz, siguiéndose la causa hasta definitiva, parándole el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en mi auto de este dia, en la causa que se hace mérito. Dado en Segovia á 3 de Setiembre de 1857.—Juan Presa y Huerta.—Por mandado de S. S., Baltasar Pastor.

Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan y su partido.

Don José Maria Barban, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de Don Juan y su partido.

Por el presente hago saber á todas las autoridades civiles y militares y destacamentos de la guardia civil, procedan á la captura y remision á este Juzgado, de Eustaquio Plana, cuyas señas á continuacion se insertan, por estar procediendo contra el mismo por sospechas de autor en el robo ejecutado en despoblado, por cuatro hombres montados y armados la noche del 1.º de Julio último, á varias personas que regresaban para sus casas de la feria de Villamañan; en cuya causa así lo tengo estimado. Dado en Valencia de Don Juan á treinta de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete.—José Maria Barban.—Por su mandado, Vicente Blanco.

Señas. Es pintoso de viruelas, rojo, de regular estatura, y viste ropa negra.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Don Mariano Bartolomé Ballesteros, Alcalde interino de esta ciudad de Segovia.

No habiendo tenido efecto el remate de pastos de invierno y veranadero de los quintos Pingano alto y Guzmanilla, Rio y Pizarro de la Dehesa de Alcedia, se señala por tercera vez para su celebracion el dia veinte y tres del corriente y hora de las once de su mañana en las Casas Consistoriales. Segovia once de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Mariano Bartolomé Ballesteros.—Casimiro Leonor, Secretario.

Alcaldía de Revenga.

Habiendo renunciado su cargo el guarda-monte de este pueblo y admitida su renuncia, se anuncia la vacante segun está prevenido para su provision, por término de un mes á contar desde que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, cuya provision se verificará con arreglo á la ley, siendo su dotacion la de 800 rs.; los

aspirantes que gusten optar á esta plaza dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía. Revenga 19 de Agosto de 1857.—Robustiano Rincon.

Ayuntamiento de Santiuste de San Juan Bautista.

Con la competente autorizacion se saca á público remate el fruto de pina albar del pinar de los propios de esta villa, llamado la muitera, por la suma de 950 rs., cantidad que sirve de tipo para la subasta; cuyo remate se verificará el dia 18 de Octubre próximo, en la sala consistorial de este municipio á las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones formado y aprobado al efecto, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Santiuste de San Juan Bautista 9 de Setiembre de 1857.—El Alcalde, José Sanchez.—Felix Rico, Secretario.

Alcaldía de Cuellar.

Están vacantes dos plazas de guardas de los arbolados de propios de esta villa, por separacion de los que las obtenian, dotadas con 720 rs. anuales cada una, pagados por trimestres de los fondos municipales.

Los sujetos que se crean adornados de las cualidades necesarias para su desempeño, y aspiren á ellas dirigirán sus solicitudes á la Secretaría del Ayuntamiento de esta dicha villa, en el preciso término de treinta dias siguientes al en que este anuncio sea inserto en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado se realizará la eleccion.

Cuellar Agosto 22 de 1857.—Manuel de Rojas.

Alcaldía de Villaverde de Iscar.

Con la autorizacion superior se sacan á público remate ochenta pinos caidos por los vientos en los pinares de propios de este pueblo, y cuarenta y una piezas recogidas sin dueño en las inmediaciones de la poblacion. Su tasacion es la de seiscientos catorce rs., y dicho remate se celebrará en la casa consistorial de este dicho pueblo á los treinta dias de la insercion de este anuncio en Boletín oficial y hora de once á doce de su mañana. Villaverde de Iscar 1.º de Setiembre de 1857.—Felix Benito.

En el pueblo de Miguel Ibañez de esta provincia, se venden á voluntad de su dueño 110 reses lanares negras, de buena calidad; quien quisiere comprarlas, puede pasar á tratar con Antonia Alvarez, vecina del mismo pueblo, quien las arreglará en lo que sea justo.

El dia 15 del presente desapareció de la parroquia de San Millan, de esta ciudad, un pollino, de edad cerrada pelo negro, topino de la mano izquierda, propio de Calisto Gomez, vecino de Abades, quien dará una gratificacion.

Segovia: Imprenta de los Sobrinos de Espinosa